



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 332

Sentencia impugnada:Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Rodolfo Subrizi.

Abogado:Lic. Julián Mateo Jesús.

Recurrido:Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes.

Abogados:Lic. Leopoldo Antonio Pérez y Licda. Magdalena Eugenio Guerrero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA4085722, domiciliado y residente en Roma, Italia y con domicilio ad hoc en la calle 16 de Agosto, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle La Loma, residencial Silvana I, apartamento 4-B, sector Los Ríos de esta ciudad y domicilio ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio Público, representado por las Lcdas. Ana Mercedes Burgos Paulino y Yesenia Torres, en sus respectivas calidades de la primera, procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Duarte y la segunda, procuradora fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leopoldo Antonio Pérez y Magdalena Eugenio Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729563-6 y 001-0881967-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya y calle Rafael Damirón, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), sustentado en audiencia por la Licda. Ana Mercedes Burgos Paulino, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, en calidad de Procuradora Fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Rodolfo Subrizi, en consecuencia, **REVOCA** la decisión impugnada y declara nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna del señor Rodolfo Subrizi, país de nacionalidad Italia, pasaporte No. YA4085722, la cual consta en el acta de nacimiento registrada bajo el No. 000060, libro No. 00001, folio No. 0060 del año 2013, expedido por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Cabrera; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción, Cabrera, a los fines de realizar la inscripción o anotación correspondiente al acta de nacimiento registrado el día tres del mes de diciembre del año dos mil trece (3/12/13), inscrito en el libro No. 00001 de registros de nacimiento, folio No. 0060. Acta No. 000060, año 2013, correspondiente al niño Valerio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el proceso, así como a la Junta Central Electoral.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Subrizi y como parte recurrida el Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 27 de noviembre de 2013 fue declarado el nacimiento del niño Valerio Subrizi Peralta, como hijo de Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, según acta núm. 00060, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Cabrera; b) el actual órgano recurrido, interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad contra Rodolfo Subrizi, bajo el sustento del inicio de una investigación penal por supuesta violación de la Ley núm. 107-03; c) el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 509-16-SS-00011, de fecha 1 de junio de 2016, declaró inadmisibile la indicada demanda bajo el razonamiento de que el Ministerio Público carece de calidad para interponer este tipo de acciones; d) contra dicho fallo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación fundamentado en que se proceda a desconocer la paternidad de Rodolfo Subrizi respecto del menor de edad por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que este no es el padre biológico ni adoptivo del mismo; decidiendo la corte a qua acoger el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y declaró nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna de Rodolfo Subrizi conforme al acta de nacimiento antes mencionada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la inscripción en falsedad y a una jurisprudencia constante en la materia; violación de los artículos 45 y 31 de la Ley 659 sobre los actos del Estado civil; motivos vagos y contradictorios; segundo: violación de los artículos 56, 65 numerales 6, 7 y 10 y 169 de la Constitución de la República; violación del artículo 45 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; violación de los artículos 312 y siguientes del mismo Código Civil, respecto a la posesión de Estado, así como el artículo 328 del mismo cuerpo legal, violación del artículo 63, párrafo 111 de la Ley 136, así como el artículo 59, entre otros de esta ley; tercero: falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas y de las conclusiones de la parte recurrida; violación de la ley.

En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que acogió una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el Ministerio Público, la cual es impropia del Estado, puesto que en esta materia no tiene interés ni calidad para actuar, transgrediendo con ello, los artículos 55 y 56 de la Constitución dominicana relativos a la protección de la familia. Así como también, el artículo 169 de la indicada norma, debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público no se encuentra la demanda acogida en desconocimiento de paternidad.

El punto litigioso en el medio analizado se circunscribe a determinar si el Ministerio Público posee calidad para interponer una demanda en desconocimiento de filiación paterna para garantizar los derechos fundamentales de

las personas menores de edad, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley no le confiere dicha atribución, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Ministerio Público interpuso una demanda en desconocimiento de filiación paterna bajo el entendido de que: (a) se inició una investigación penal contra Rodolfo Subrizi, por violación de la Ley núm. 137-03; (b) el menor de edad Valerio fue objeto de una venta por su madre al actual recurrente y, (c) la prueba de ADN realizada establece que Rodolfo Subrizi no es el padre biológico de Valerio.

El artículo 18 párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, establece -en esencia- la obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, el cual es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Por su parte, el artículo 19 indica que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y por último, la parte in fine del artículo 20 consagra que: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar () tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

El Ministerio Público “es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”. En vista de este mandato constitucional pareciese que dicho órgano está limitado en su accionar, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico, de manera expresa, la facultad que le sea otorgada al Ministerio Público para interponer una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad de conformidad con las características del presente caso, con la finalidad de garantizar el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

De lo anterior, esta Corte de Casación estima que el Estado -como garante de los derechos fundamentales- a través del Ministerio Público (en el caso) tiene la obligación de crear o adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección frente a las actuaciones de las personas y los órganos públicos; de manera que, en casos como el que aquí es analizado es de derecho admitir que el Ministerio Público pueda impugnar la filiación paterna de un menor de edad, ya que según determinó la alzada: i) el actual recurrente no es el padre biológico ni adoptivo del niño Valerio y, ii) existe una investigación penal en su contra, que involucra directamente el bienestar del menor de edad, configurándose la importancia que constituye el principio del interés superior del

niño, antes mencionado.

En efecto, el Ministerio Público puede interponer una demanda en desconocimiento de paternidad, como ocurrió en el caso, siempre y cuando identifique que el bienestar de la persona menor de edad se encuentra en peligro, en aras de proteger sus derechos fundamentales y dándole preeminencia al interés superior del niño. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la inscripción en falsedad al desconocer con ligereza la filiación paterna en el acta de nacimiento del niño Valerio, ya que anuló dicha acta del estado civil transgrediendo los artículos mencionados, pues para combatir un acta de nacimiento necesariamente hay que inscribirse en falsedad contra ese documento, vulnerando también los artículos 31 y 45 de la Ley núm. 659 sobre los Actos del Estado Civil.

Ciertamente, el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el oficial del estado civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, la cual constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona. En esas atenciones, la vía de impugnación para rebatir dicho acto auténtico es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el funcionario público ya mencionado, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario. Sin embargo, esto no aplica en el caso, pues ante los jueces de fondo no se trató de una controversia respecto de las comprobaciones realizadas por el oficial del estado civil que diera lugar al proceso de inscripción en falsedad, sino que ante la alzada se dilucidó la inexistencia de filiación paterna entre Rodolfo Subreizi y el niño Valerio, cuestión que debe ser atacada mediante la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento, como ocurrió, tomando en cuenta -la alzada- pruebas científicas aportadas, como lo es la de ADN, prueba atendible que justifica la ausencia de la filiación paterna.

En ese orden de ideas, conviene destacar que, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que, luego de la corte haber comprobado que no existe un vínculo sanguíneo o social entre Rodolfo y el niño Valerio, lo que correspondía era la anulación del acta de nacimiento, tal y como hizo la alzada. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos suficientes y pertinentes con respecto al pedimento planteado sobre el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional haga derecho sobre el recurso de revisión constitucional.

Para rechazar la pretensión del entonces apelado, actual recurrente, tendente a que se ordene el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia civil núm. 25-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, la corte a qua motivó lo siguiente: el sobreseimiento procede solo cuando existen entre dos demandas una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra, que en el caso ocurrente la corte no advierte que lo así apoderado por el Tribunal Constitucional, incida en el fondo de lo apoderado a esta Corte, por lo que procede su rechazo al tratarse en el presente caso de jurisdicciones con alcances y efectos jurídicos distintos. En ese

sentido, resulta evidente que la alzada ofreció motivos suficientes para rechazar la solicitud de sobreseimiento que pretendía el recurrente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. Asimismo, procede compensar las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18.1, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSN-0001, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici